

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la cultura es un derecho que ha sido reconocido a través de los tiempos y forma parte del ideal del ser humano, y como tal, requiere que existan las condiciones que permitan a cada persona gozar del mismo y convertirla en un área de participación ciudadana.

Que tomando en cuenta la riqueza que en esta materia posee el Estado de Puebla, podemos afirmar que nuestra cultura es patrimonio de todos los que habitan en ella y es por tanto, tarea de cada uno de nosotros participar activamente en su fomento, promoción, difusión y recreación, de manera que se constituya en una heredad no solamente de nuestro Estado, sino de la humanidad en su conjunto, sin que por ello se aísle y deje de enriquecerse con el contacto de otras culturas.

Que a través de nuestra historia la educación ha sido un factor decisivo de superación personal y de progreso social, la cual ha contribuido de manera simultánea al fortalecimiento de la cultura a través de programas dirigidos preferentemente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo que enfrentan condiciones económicas, sociales y culturales en desventaja.

Que dentro de dicho propósito, es imprescindible que la Administración Pública Estatal tenga la suficiente autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus programas; los cuales deben ser aplicados por una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, características que en conjunto le permitan tener una

mayor capacidad de gestión en materia de cooperación nacional e internacional, tanto pública como privada, garantizando la naturaleza del organismo la participación de la ciudadanía en la expresión artística, cultural y científica de nuestras regiones y municipios.

Que congruente con lo anterior, el Ejecutivo del Estado se encuentra comprometido con el desarrollo de la cultura, por lo que ha impulsado una reforma en este aspecto, con la finalidad de adaptarse a los cambios y transformaciones del entorno socio-económico.

En este sentido, se pretende que la cultura alcance niveles superiores en nuestras regiones y municipios, buscando con ello, que los aspectos artísticos y científicos logren avances notables a nivel nacional e internacional.

Asimismo, resulta necesario que quienes tienen a su cargo la cultura en esta Entidad, lleven a cabo los planes, programas y acciones con calidad y que los recursos públicos sean ejercidos de manera eficiente y eficaz, conformando estructuras orgánicas que permitan atender de manera coordinada los requerimientos sociales.

Consecuentemente, para el logro de sus objetivos y metas de autosuficiencia administrativa, es preciso que el área de cultura tenga la posibilidad de manejar con independencia los recursos presupuestales que se le asignen, así como aquellos bienes o ingresos que perciba por cualquier título legal.

En mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 63 fracción I; 79 fracción VI, y 84 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 y 43 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía, para su estudio y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

Ley que crea El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla

CAPÍTULO I

De la naturaleza, objeto y funciones

ARTÍCULO 1

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, es un organismo público descentralizado, sectorizado al Gobernador del Estado, en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, con sede en la Capital del Estado de Puebla.

La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla se aplicará al Consejo Estatal en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO 2

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo Ciudadano, al Consejo Ciudadano para la Cultura;
- II. Consejo Estatal, al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla;
- III. Ley, a la presente Ley, y
- IV. Ley de Entidades, a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

El Consejo Estatal tiene por objeto ser la entidad asesora del Gobernador del Estado, especializada para formular, coordinar y evaluar la política cultural en la entidad.

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y promover las actividades culturales y artísticas del Gobierno del Estado, así como a las instancias responsables de su ejecución;
- II. Vincular los programas y acciones culturales a su cargo con las estrategias de desarrollo educativo y turístico del Estado;
- III. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de la infraestructura y servicios culturales a cargo del Estado;

- IV. Formular al Gobernador del Estado las propuestas de declaratorias de patrimonio cultural, de zona típica monumental y de belleza natural;
- V. Establecer dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y la conservación, rescate o restauración de bienes constitutivos del patrimonio cultural;
- VI. Proporcionar servicios culturales, por si o a través de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural, fomentando la creación de los que sean necesarios;
- VII. Administrar, preservar, restaurar, acrecentar y divulgar el patrimonio cultural;
- VIII. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las bellas artes en todas sus manifestaciones;
- IX. Establecer los criterios culturales en la producción oficial, editorial, cinematográfica, de radio y televisión;
- X. Promover el desarrollo de las industrias culturales;
- XI. Proponer, celebrar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que en materia de cultura se formalicen con los gobiernos federal y municipales, así como los convenios que en la misma materia se celebren con los sectores privado y social;
- XII. Organizar y promover directamente o a través de las instancias que determine, la celebración de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural y artístico a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;
- XIII. Realizar estudios y elaborar planes y proyectos para la preservación, promoción y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones;
- XIV. Fomentar la formación y capacitación de creadores y administradores de la cultura, así como desarrollar la capacitación de técnicos en conservación y restauración del patrimonio;
- XV. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local, nacional e internacional, en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- XVI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública formas de organización y desarrollo de la educación cultural y artística en el medio escolar;
- XVII. Proponer la constitución de patronatos y otras formas de organización públicas o privadas, para apoyar económicamente el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del Estado;

- XVIII. Gestionar, reglamentar y administrar donaciones en favor del patrimonio cultural del Estado que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales;
- XIX. Establecer, en coordinación con el Consejo Ciudadano, un sistema de información, seguimiento y evaluación – con sus respectivos indicadores – de los programas y actividades a cargo del Consejo Estatal;
- XX. Fomentar las relaciones de orden cultural con los ayuntamientos del Estado;
- XXI. Promover y organizar las actividades de recreación y ampliar la oferta de espectáculos recreativos y culturales regionales para el aprovechamiento del tiempo libre, sobre todo para la niñez y la juventud;
- XXII. Fomentar en el medio escolar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la visita a los centros, museos y demás espacios culturales del Estado;
- XXIII. Apoyar las manifestaciones culturales y artísticas mediante programas de estímulos y becas;
- XXIV. Propiciar y, en su caso, realizar actividades que tiendan a fortalecer los valores regionales para la afirmación de nuestra identidad estatal y nacional;
- XXV. Fomentar, propiciar y apoyar las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;
- XXVI. Impulsar, respetando y reconociendo la autonomía que les asiste, el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, mediante la ejecución de programas que tiendan a la protección y fomento de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres;
- XXVII. Promover el desarrollo de la industria artesanal;
- XXVIII. Impulsar la promoción y difusión de los artistas poblanos, en los ámbitos local, nacional e internacional;
- XXIX. Desarrollar la formación y capacitación de promotores culturales regionales;
- XXX. Ejercer las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector, en los términos de los artículos 42 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;
- XXXI. Elaborar anualmente el programa de trabajo del Consejo Estatal, así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la presente Ley y de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, y

XXXII. Las demás que le atribuyan esta Ley, la Ley de Cultura del Estado de Puebla, los Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones legales y administrativas vigentes en el Estado.

El Consejo Estatal apoyará el funcionamiento del Consejo Ciudadano.

CAPÍTULO II

De la estructura y administración

ARTÍCULO 4

La administración del Consejo Estatal estará a cargo de las instancias siguientes:

- I. Órgano de Gobierno, y
- II. Secretario Ejecutivo.

El cargo de Director General a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para efecto de esta Ley será el de Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 5

El Órgano de Gobierno del Consejo Estatal estará integrado por los miembros siguientes:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador de Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación Pública;
- III. Cuatro Vocales, que serán el Secretario de Gobernación, el Secretario de Turismo, el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Desarrollo Económico, y
- IV. Un Comisario nombrado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

Los cargos del Órgano de Gobierno serán honoríficos. Los miembros a que se refieren las fracciones I a III tendrán voz y voto. El Comisario sólo contará con voz.

El Presidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas, federales,

estatales o municipales que guarden relación con el objeto del propio Consejo, y quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los demás miembros serán suplidos conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de sus dependencias.

El Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico del Consejo Estatal, así como el titular de Fomento Cultural Poblano asistirán a las sesiones y tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 6

El Órgano de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la Ley de Entidades, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar los programas del Consejo Estatal a propuesta del Secretario Ejecutivo, así como autorizar los programas sustantivos o sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna;
- II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- III. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, las adecuaciones presupuestales a los programas del Consejo Estatal que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- IV. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos a los Fondos del Consejo Estatal;
- V. Establecer los procedimientos de evaluación externa que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto que tengan los programas del Consejo Estatal;
- VI. Nombrar, a propuesta del Presidente del Órgano de Gobierno, al Secretario Técnico a que se refiere el artículo anterior, quien tendrá las funciones que se establecen en el artículo 12 de esta Ley;
- VII. Crear Comités Técnicos Especializados para el análisis, investigación o elaboración de planes y programas para el Consejo Estatal, y en su caso nombrar, a propuesta del Presidente del Órgano de Gobierno, al responsable de su Coordinación.

- VIII. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar las propuestas que el Secretario Ejecutivo le formule sobre el Reglamento Interior, los manuales de organización y de procedimientos y, en general, la normatividad interna del Consejo Estatal, así como sus modificaciones;
- X. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 7

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos cada tres meses y extraordinarias cuando su Presidente las convoque para tratar asuntos que a su juicio lo ameriten.

Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Técnico levantará la constancia respectiva, debiendo convocar nuevamente a sus miembros en un plazo no mayor a cinco días hábiles en caso de ordinarias y de un día hábil para extraordinarias.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 8

El Presidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal tendrá, además de las señaladas en los artículos anteriores, las siguientes facultades:

- I. Ordenar la Convocatoria a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Órgano de Gobierno.
- II. Fijar las políticas para la elaboración y desarrollo de los programas y planes de trabajo del Consejo Consultivo.
- III. Fijar las políticas de supervisión y seguimiento de las actividades a cargo del Secretario Ejecutivo y ordenar su ejecución.
- IV. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.
- V. Nombrar y remover libremente al titular de Fomento Cultural Poblano.

- VI. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Estatal.
- VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento del Coordinador de Comités Técnicos Especializados del Consejo Estatal.
- VIII. Ratificar el nombramiento de los servidores públicos de primer nivel que le sean propuestos por el Secretario Ejecutivo para formar parte de sus áreas sustantivas y operativas.

El Vicepresidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al Presidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal en el cumplimiento de todas sus facultades.
- II. Suplir las ausencias del Presidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 9

El Secretario Ejecutivo será propuesto por el Gobernador del Estado, y nombrado por el Órgano de Gobierno. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y
- II. Tener conocimientos y experiencia en el ámbito de la cultura y haber desempeñado cargos a nivel directivo en la Administración Pública.

ARTÍCULO 10

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 17 y 53 de la Ley de Entidades, tendrá las siguientes:

- I. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador del Estado;
- II. Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- III. Fijar las condiciones generales de trabajo del Consejo Estatal, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos y demás autoridades competentes;

- V. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa del Órgano de Gobierno;
- VI. Formular denuncias y querellas y proponer al Órgano de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; así como celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje, y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Órgano de Gobierno, tendientes al cumplimiento del objeto y de las atribuciones del Consejo Estatal, que refiere el artículo 3 de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones I a VI anteriores bajo su más estricta responsabilidad. Invariablemente deberá informar al Órgano de Gobierno del ejercicio de dichas facultades.

ARTÍCULO 11

El Consejo Estatal contará con las áreas sustantivas y operativas que requiera para el cumplimiento de su objeto y desarrollo de sus funciones.

El Reglamento Interior del Consejo Estatal establecerá las funciones de las áreas sustantivas y operativas que se refieren en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12

El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal, ordinarias y extraordinarias;
- III. Elaborar y enviar a los miembros del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal y, en su caso, a los invitados a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;
- IV. Organizar los recursos humanos y prever los recursos materiales necesarios para llevar a cabo las sesiones del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal;
- V. Elaborar las actas de las sesiones, recabar las firmas correspondientes y proceder a su conservación y archivo;

- VI. Registrar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal;
- VII. Integrar los informes periódicos correspondientes y dar seguimiento al programa anual de actividades del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal;
- VIII. Asesorar técnica y funcionalmente al Órgano de Gobierno del Consejo Estatal en materia de planeación y ejecución de proyectos especiales;
- IX. Fungir como instancia auxiliar del Presidente y del Vicepresidente del Órgano de Gobierno del Consejo Estatal; y
- X. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO III

Del patrimonio

ARTÍCULO 13

Para la consecución de sus fines el patrimonio del Consejo Estatal se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobernador del Estado y los que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- II. El presupuesto anual que se le autorice, así como las transferencias, subsidios y participaciones;
- III. Los que conforme a las disposiciones legales aplicables perciba por los servicios que se presten, relacionados con las materias objeto del Consejo Estatal, hasta por los montos que para tal efecto se le hubieren autorizado;
- IV. Las donaciones y legados en favor del patrimonio cultural del Estado;
- V. Las aportaciones, subsidios y apoyos por parte de organizaciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional;
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal y
- VII. Los demás bienes o ingresos que adquiera o perciba por cualquier título legal.

ARTÍCULO 14

El Consejo Estatal administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

CAPÍTULO IV

Del personal

ARTÍCULO 15

Los trabajadores del Consejo Estatal estarán incorporados al régimen de la Ley aplicable.

CAPÍTULO V

Del control y vigilancia

ARTÍCULO 16

El Consejo Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley de Entidades y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

Del Órgano Consultivo

Artículo 17

El Consejo Ciudadano para la Cultura es un órgano de carácter consultivo, de evaluación y para el otorgamiento de premios y estímulos. Con el objeto, de promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a fortalecer a la cultura y el derecho de la población de acceder a la misma.

El Consejo Ciudadano para la Cultura se integrará por:

Un Presidente, que será el Gobernador de Estado;

Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación Pública;

Representantes de Organizaciones Culturales del Estado y/o en su caso de la República Mexicana y/o del extranjero.

El Consejo Ciudadano y sus miembros tendrán las facultades y atribuciones que al efecto se establezcan en su Decreto de creación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá el decreto de creación del Consejo Ciudadano para la Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.-En todos los ordenamientos legales en que se haga alusión a la Secretaría de Cultura, se entenderá que se refiere al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.

Lo anterior, se observará también en relación con los derechos y obligaciones que se deriven de los convenios, contratos y cualquiera otro acto jurídico que la Secretaría de Cultura haya celebrado con dependencias y entidades federales, de otros estados o de los municipios del Estado, así como con particulares.

ARTÍCULO CUARTO.- Las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a la Secretaría de Cultura, se entenderán conferidas al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla conforme a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- En concordancia con lo establecido en este Decreto, la reasignación de atribuciones al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla deberá efectuarse incluyendo al personal, presupuesto, inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la Secretaría de Cultura haya utilizado para el ejercicio de las atribuciones de que se trate.

Los recursos humanos y materiales, incluida la documentación, mobiliario y equipo que por razón de las competencias establecidas en este Decreto deban transferirse, serán remitidos y puestos a disposición del Consejo Estatal, por los responsables de su trámite y custodia con la asistencia de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

Los derechos de los trabajadores serán respetados en los términos que establecen las leyes aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos en trámite y los recursos, juicios y procedimientos en que sea parte la Secretaría de Cultura, seguirán tramitándose hasta su resolución ante las unidades administrativas del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En un plazo no mayor de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará las adecuaciones necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, como entidad no sectorizada, así como para que el propio Consejo ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras de sector.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los integrantes del Órgano de Gobierno celebrarán Sesión Plenaria de instalación dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta Sesión, se aprobará el calendario de las Sesiones Ordinarias subsecuentes y se fijarán las políticas para la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Estatal.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Órgano de Gobierno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla expedirá el Reglamento Interior del propio Consejo, en el cual se deberán precisar las decisiones y autorizaciones que le corresponderán al Órgano adoptar respecto de las atribuciones que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y todos los demás ordenamientos legales, reglamentarios y de carácter administrativo, le confieren a las dependencias coordinadoras de sector respecto de la operación y funcionamiento del Consejo Estatal, así como aquellas que corresponderá ejercer al Secretario Ejecutivo y a las unidades administrativas del organismo público descentralizado.

En tanto se expide el Reglamento Interior y en caso de duda, el Órgano de Gobierno del Consejo Estatal deberá atender y resolver lo conducente. De igual manera, el Secretario Ejecutivo podrá realizar gestiones directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante cualquier otra dependencia que resulte competente para el asunto de que se trate.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo el día uno del mes de febrero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

LUIS MALDONADO VENEGAS.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA".

